REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **71** **Fecha:** 30/06/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2015 00482**	Acción de Reparación Directa	TRANSPORTE LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Interlocutorio IMPONE SANCION AL APODERADO JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL	29/06/2017	
20001 33 33 001 **2017 00019**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/06/2017	
20001 33 33 001 **2017 00149**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME IMBRETH ORTEGA	NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/06/2017	
20001 33 33 001 **2017 00153**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSINA ESTHER NAVARRO DIAZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/06/2017	
20001 33 33 001 **2017 00156**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ALFONSO - ZULETA MIELES	WINTUKWA I.P.S	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA	29/06/2017	
20001 33 33 001 **2017 00173**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDOPRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	29/06/2017	
20001 33 33 001 **2017 00236**	Acciones de Cumplimiento	CAMILO VANCE DE LUQUE	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	29/06/2017	

ESTADO No. 71 **Fecha:** 30/06/2017 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30/06/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: TRANSPORTE LÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE AGUACHICA

RAD. 20001-33-33-001-2015-00482-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se avizora en el expediente que en Acta de Audiencia Inicial celebrada el día Quince (15) de Junio de 2017, se dejó consignada la inasistencia del apoderado judicial del Municipio de Aguachica.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El numeral 3 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, expresa: ***Aplazamiento.*** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El Juez podrá admitir a aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Negrillas y resaltado por fuera del texto).

El numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, indica: Consecuencias ***de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el presente caso, este Despacho encuentra que no reposa en el expediente excusa por la inasistencia del apoderado judicial de la parte demandada a la mencionada audiencia, razón por la cual esta conducta es susceptible de la imposición de la sanción indicada en la norma invocada anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer al Doctor DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.780.299, en su condición de Apoderado judicial de la parte demandada, una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Seccional Cesar para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 30 JUN 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N 71

Marcela Patricia Andrade Villa

DKPB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00019-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora GRACE MANJARRES GONZALEZ y al Doctor RENZO MENDOZA DIAZ, como apoderados judiciales del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 11 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA 30 JUN 17 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 31 MARCELA ANDRADE VILLA

DKPB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JAIME IMBRETH ORTEGA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00149-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAIME IMBRETH ORTEGA, a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, como apoderado judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 76 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA 30 JUN 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotacion en el Estado N° 31
MARCELA ANDRADE VILLA

DKPB

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ALONSINA ESTHER NAVARRO DIAZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00153-00

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALONSINA ESTHER NAVARRO DIAZ, a través de apoderado, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, como apoderado judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 38 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA 30 JUN 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotacion en el Estado N° 71

MARCELA ANDRADE VILLA

DKPB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: SIN IDENTIFICARSE
Actor: GUSTAVO ALFONSO ZULETA MIELES
Demandado: WINTUKWA I.P.S
Radicación: 20001-33-33-001-2017-00150-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el escrito de subsanación presentado por el Apoderado judicial de la parte Demandante, en el que solicita más días para subsanar la demanda y enviar el presente expediente al Tribunal Administrativo para que se pronuncie sobre la competencia del mismo.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante auto de 6 de Junio de 2017 se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por considerar el Despacho que la ésta debía ser readecuada a la jurisdicción contenciosa administrativa, y se le concedió al demandante la oportunidad de subsanar dentro del término de Diez (10) días.

Vale decir que el proceso de la referencia fue tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Valledupar quien en audiencia de conciliación, excepciones, saneamiento y fijación del litigio establecida en el Articulo 77 del C.P.T y S.S declaró la nulidad por falta de jurisdicción o competencia en el presente caso y ordeno remitir la actuación a la Oficina Judicial para que se tramitara la demanda frente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, contra dicha decisión el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación y se le dio trámite en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral quien declaró inadmisible el recurso de apelación y devolvió la actuación al juzgado de origen para que se procediera a remitir la actuación a los Juzgados Administrativos de Valledupar.

Entrando en materia,- observa el Despacho que si bien la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que los requerimientos hechos por el Despacho no fueron atendidos de manera correcta, puesto que en el escrito presentado sólo se limitaron a solicitar que se enviara el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se pronunciara respecto de la competencia y así mismo solicitaron más días para readecuar la misma.

Debe recordarse, que si la parte demandante no estaba de acuerdo con lo decidido en el auto de inadmisión, debió hacer uso de los recursos de ley a fin de manifestar su inconformidad con la decisión tomada y ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 1437/2011(C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por GUSTAVO ALFONSO ZULETA MIELES contra WINTUKWA I.P.S

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA

FECHA: 30 jun 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 71

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00173-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y en consecuencia de lo anterior una vez estudiado el expediente y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALDO DE JESUS PADILLA ROSADO a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACION SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

7. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
8. Notifíquese por estado al actor.
9. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos ($100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
11. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
12. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO, como apoderada judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 83 y 84 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 30 JUN 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 31

MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÒN DE CUMPLIMIENTO
ACTOR: CAMILO VENCE DE LUQUE
CONTRA: ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
RAD: 20001-33-33-001-2017-00236-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida el día Quince (15) de Junio de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del Dieciséis (16) de Junio de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por CAMILO VENCE DE LUQUE, en contra del ALCALDE MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 30 JUN 17
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 71

MARCELA ANDRADE VILLA

DKPB